

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES: DIANA MILENA RAMIREZ ARAUJO

DEMANDADOS: CLÍNICA COLSANITAS S.A. y OTROS

Rad: 11001310302420220035800

**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO (LA EQUIDAD GENERALES)**

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 800.149.384-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** en el asunto aquí reseñado, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT. 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.640 Presidente Ejecutivo y representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, o quien haga sus veces, quien se puede notificar en la Cra. 9 A No 99 - 07 P 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop o la persona que en el desenlace del presente proceso haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por considerar que mi representada tiene derecho a que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial y el pago de eventuales indemnizaciones y/o condenas a que hubiere lugar.

I. HECHOS

- 1.1. **CLÍNICA COLSANITAS S.A.S.**, fue demandada por **DIANA MILENA RAMIREZ ARAUJO**, a través de apoderado judicial, presentando demanda de responsabilidad civil médica, en contra de mi representada la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**
- 1.2. La demanda cursa en el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**, bajo el Radicado Nro. **11001310302420220035800**.

- 1.3. Los demandantes imputan responsabilidad extracontractual a CLÍNICA COLSANITAS S.A., por los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados supuestamente:

“...por los daños ocasionados por parte de los demandados como consecuencia de la mala práctica por la deficiente prestación médico asistencial ofrecida al señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.)...”

- 1.4. La **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, se encuentra asegurada por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, bajo la modalidad **claims made**, según consta en la **póliza AA-196714** la cual se ha modificado y prorrogado en 11 ocasiones, tal como se demuestra de las pruebas aportadas.
- 1.5. El 18/07/2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Fundación "Pluma", profiriéndose constancia de no acuerdo conciliatorio No 01243, con relación a los hechos expuestos en el punto 1.3. de este llamamiento en garantía y en la demanda principal.
- 1.6. En estas pólizas funge como tomadora y asegurada CLÍNICA COLSANITAS S.A., amparando la responsabilidad de esta.
- 1.7. CLÍNICA COLSANITAS S.A., tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO refrendados en el hecho anterior, dado que la demanda principal presentada en contra de mi representada fue notificada por correo electrónico el 17/06/2024, y que la CLÍNICA COLSANITAS notificó el siniestro y está dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial a la que fue convocada la clínica el día 18/07/2022, la cual se realizó el 18/06/2022.
- 1.8. No obstante lo anterior, el día 30/05/2024 la Clínica Colsanitas S.A., presentó vía correo electrónico carta de interrupción a la prescripción, la cual se anexa igualmente como prueba.
- 1.9. **SÍ CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, resulta condenada en el proceso que cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, bajo el Radicado Nro. **11001310302420220035800**, ésta tiene derecho al reembolso de la suma que deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia condenatoria en su contra; reembolso que debe hacerse en los términos del contrato de seguro referenciado.
- 1.10. La existencia y representación legal de las personas jurídicas que fungen como aseguradoras en Colombia lo certifica la Superintendencia Financiera según lo establecido en el artículo 74 del EOSF en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, se reproduce parcialmente concepto al respecto:

“(...) EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ENTIDADES VIGILADAS, CERTIFICACIÓN

Concepto 2013024596-003 del 9 de mayo de 2013 Síntesis: *Como se infiere del texto del numeral 2 inciso primero del artículo 74 del EOSF, en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, la certificación sobre la representación legal de sus entidades vigiladas debe expedirla la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, la norma citada define el alcance de las facultades de estos representantes y señala que quien la gerencia sea como gerente o subgerente “tendrá la personería para todos los efectos legales y se*

presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización (...)

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Artículo 64 del Código General del Proceso y Artículo 1036 y ss., del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Artículo 64 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)”* (Subrayado fuera del texto).

El fundamento del llamamiento en garantía en este caso es el contrato (póliza de seguro por responsabilidad civil de Aseguradores) suscrito entre CLINICA COLSANITAS S.A. como tomador – asegurado, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

PRUEBA SUMARIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Según lo expresa la sentencia proferida por el Consejo de Estado, expediente. 8680, de fecha 27 de agosto de 1993, la ley no exige que se aporte prueba sumaria del derecho que le asiste al llamante en garantía de realizar el llamamiento, siendo la sola demanda necesaria para cumplir el requisito.

En el mismo sentido se pronuncia la misma corporación en sentencia del 8 de agosto de 2002. Expediente 22179, Magistrado ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque, siendo los únicos requisitos exigidos por ley lo dispuesto en el artículo 55 del C.P.C. (Transcribo apartes de la sentencia).

“(...) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Evolución jurisprudencial y legal / LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Para admitir la demanda no se requiere que se aporte prueba así sea sumaria / PRUEBA SUMARIA -Se requiere para solicitar y decretar medidas cautelares en el proceso de repetición y no para admitir la demanda.

En relación con el llamamiento en garantía de los agentes de la administración, un aspecto que ha dado lugar a controversia es el relativo a los requisitos que deben cumplirse para realizarlo, ya que el Art. 57 del C. de P.C. en este punto remite sólo a los Arts. 55 y 56 del mismo estatuto que se refieren a los requisitos, trámite y efectos de la denuncia del pleito pero no al Art. 54, el cual señala que al escrito de denuncia debe acompañarse la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla. Así, en auto del 27 de agosto de 1993 (exp. No. 8680) la sección tercera del Consejo de Estado consideró que la prueba sumaria no era exigencia legal para efectuar el llamamiento en garantía y además, que con la sola demanda podía entenderse cumplido ese requisito.

Esta posición fue precisada en decisiones posteriores para señalar que al efectuar el llamamiento en garantía el Estado tiene la carga de indicar en la demanda los hechos, situaciones o informaciones que indiquen un eventual Comportamiento o doloso o gravemente culposo del funcionario respectivo.

Hoy, en el Art. 19 de la Ley 678 de 2001, ya se exige para efectuar el llamamiento en garantía de los agentes del Estado, "que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave".

Respecto de la prueba sumaria y según lo expresa el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 1994. Expediente. 8901, la demanda puede ser considerada en si como prueba sumaria.

Sin embargo, y a pesar de que la prueba es innecesaria **se adjunta:**

1. Copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**
2. Copia de las pólizas de responsabilidad civil vigentes en la fecha del presunto evento médico.
3. Certificado de Cámara y Comercio de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Por último, es importante manifestar que, la ley ha permitido tres modalidades de coberturas en los seguros, estas son: (i) por ocurrencia, (ii) descubrimiento y (iii) reclamación, siendo necesario explicar brevemente cada una de ellas.

- La modalidad de ocurrencia, esto es el acaecimiento del riesgo asegurado dentro de la vigencia de la póliza. Sin embargo, se determinó para las pólizas de responsabilidad civil, según el artículo 1131 del Código de Comercio que, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.
- La modalidad de descubrimiento para las pólizas de manejo y riesgos financieros, la cual cubre dentro de la vigencia de la póliza las pérdidas que se hayan descubierto por el asegurado, tipo que se consagra en el artículo 4° de la Ley 389 de 1997.
- Y por último, la modalidad de reclamación dispuesta en el artículo 4° de la Ley 389 de 1997, ya citado anteriormente, el cual permite que las pólizas de Responsabilidad civil se pactadas bajo este tipo de modalidad, determinando que durante la vigencia de la póliza se cubrirán todas las reclamaciones que presenten por los tercero afectados al asegurado, en el caso que nos atañe, a CLINICA COLSANITAS S.A. o las reclamaciones directamente realizadas a la compañía de seguros, esto es la EQUIDAD SEGUROS.

Es así como, dentro de las normas que regulan el contrato de seguro, no se puede desconocerse que las pólizas de Responsabilidad Civil se pueden pactar bajo la modalidad de ocurrencia o por reclamación. De ahí que, la póliza N° AA195706 Y sus prorrogas expedida por la Equidad en favor de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., se pactó bajo la modalidad de reclamación realizada o **claims made**.

En consecuencia, las pólizas que se aportan como prueba comprenden una vigencia del 30 de agosto de 2019 al 14 de septiembre 2021, y sus respectivas renovaciones otorgando así una cobertura ininterrumpida a la fecha de presentación del presente llamamiento.

Por todo lo anterior, se destaca que el seguro es un contrato por virtud de la cual, una parte llamada aseguradora asume un riesgo que transfiere el tomador a cambio del pago de una prima, asumiendo en el caso bajo estudio el asegurador las consecuencias de los perjuicios que se causen a un tercero una vez esté presente la reclamación dentro del término de la vigencia de la póliza otorgada. Así pues, bajo el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1062 del Código Civil), el Despacho debe respetar íntegramente la voluntad y autonomía de las de los contratos al Suscribir el Seguro de Responsabilidad Civil Médica bajo la modalidad de reclamación como se encuentra expresado en las antes enunciadas en sus condiciones generales y particulares.

III. PRETENSIONES

- 3.1. Que se admita el llamamiento en garantía solicitado en el presente escrito.
- 3.2. Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre CLÍNICA COLSANITAS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como consecuencia de la relación contractual suscrita entre estos dando aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según póliza No. AA196714, con fecha de vigencia del certificado inició el 30 de agosto de 2019 hasta 30 de agosto de 2020. la cual se ha venido modificando la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de claims made.
- 3.3. Que consecuentemente en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi representada CLÍNICA COLSANITAS S.A., se condene a la sociedad llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a reembolsarle a CLÍNICA COLSANITAS S.A., dentro de las coberturas propias del contrato de seguro según póliza No. AA196714, con fecha de vigencia del certificado inició el 30 de agosto de 2019 hasta 30 de agosto de 2020. la cual se ha venido prorrogando con las pólizas AA196714 la cual se ha venido prorrogando y se encontraba vigente, para la fecha de la convocatoria, bajo la modalidad de claims made, lo que CLÍNICA COLSANITAS S.A. tuviera que pagarles a las demandantes en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ellos, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.
- 3.4. Condénese a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar entre CLÍNICA COLSANITAS S.A., el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al proceso.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTOS:

- 4.1. Copia póliza de la No. AA196714 y sus prorrogas, con fecha de vigencia del certificado inició el 30 de agosto de 2019 hasta 09 de septiembre de 2022. Y sus prorrogas y la cual se encontraba vigente para la fecha de la convocatoria, bajo la modalidad de claims made.
- 4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, expedido por la Superintendencia Financiera.

- 4.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 4.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la CLÍNICA COLSANITAS S.A.
- 4.5. Reporte de Aviso Ley 640 de 2001.
- 4.6. Constancia de No acuerdo Conciliación Extrajudicial.
- 4.7. Carta de interrupción de la prescripción
- 4.8. Correo antecedente de remisión carta interrupción de la prescripción.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, o quien haga sus veces, para que deponga sobre los hechos motivo de la demanda y exhiba toda la documentación relacionada con la póliza de seguros para lo cual se puede oficiar a la Cr. 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C. O al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

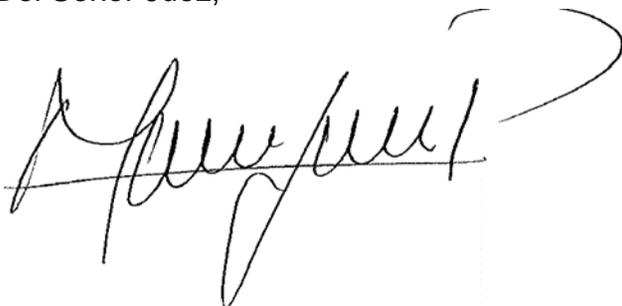
V. ANEXOS

- 5.1. Los relacionados en el acápite de las pruebas.
- 5.2. Certificado de existencia y representación Legal de la CLINICA COLSANITAS S.A.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- 6.1. A la llamada en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en la Cra. 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C. O al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- 6.2. CLINICA COLSANITA S.A., y el suscrito en la Calle 100 No 11B- 67 de Bogotá D.C. y en los correo electrónicos: fjaramil@keralty.com notificajudiciales@keralty.com

Del Señor Juez,



MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN

C.C. No.79.392.173 de Bogotá
TP No. 92.885. del C.S. de la Judicatura
Correo: fjaramil@keralty.com
Celular: 3108837551